



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	David Alberto Grajales
Denunciada	Valeria Puerta Botero
Radicado	05001-31-10-011-2023-0029200
Instancia	Apelación
Providencia	Interlocutorio N° 477
Temas y Subtemas	El despacho atiende al principio de la doble instancia, verifica actuación administrativa en procura de atender al llamado constitucional de prevenir, remediar y sancionar cualquier forma de violencia intrafamiliar.
Decisión	Confirma Decisión Apelada

Correspondió por reparto a este Despacho, conocer en segunda instancia del trámite de apelación a la Resolución N° 185 proferida el 20 de octubre de 2022 por la Comisaría De Familia Quince - Guayabal, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por el señor DAVID ALBERTO GRAJALES en contra de la señora VALERIA PUERTA BOTERO.

Siguiendo los lineamientos de artículo 18 inciso 2° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a resolver el recurso de apelación en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría referida.

I ANTECEDENTES

1. El 05 de septiembre de 2022, acudió a la Comisaría de Familia Quince - Guayabal, el señor DAVID ALBERTO GRAJALES denunciando por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra por la señora VALERIA PUERTA BOTERO.

2. El auto N° 331 del 05 de agosto de 2022 tuvo a bien conminar a la señora VALERIA PUERTA BOTERO, para que se abstenga de ejecutar actos de violencia en contra del señor DAVID ALBERTO GRAJALES, le concedió protección policial al denunciante, decretó valoración psicológica al denunciante, decretó pruebas y a la vez fijó fecha para audiencia de descargos y para la emisión del fallo.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

3. Adelantado el trámite bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, 20 de octubre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la cual la señora VALERIA PUERTA BOTERO, fue declarada responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, se le conminó para que se abstuvieran de ejercer cualquier acto de violencia en contra del señor DAVID ALBERTO GRAJALES, entre otras medidas.

4. Lo así decidido fue le fue notificado a las partes en estrados; habiéndose presentado recurso de apelación por parte la señora VALERIA PUERTA BOTERO, por lo que, se le concedido dicho recurso.

El asunto fue remitido a los Jueces de Familia con el fin de resolver la alzada y Ahora, corresponde a este Despacho resolver, previas las siguientes,

II CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado es competente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución proferida por la Comisaria De Familia Quince - Guayabal, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar instaurado por el señor DAVID ALBERTO GRAJALES en contra de la señora VALERIA PUERTA BOTERO.

Es importante destacar que el artículo 42 define a la familia como el núcleo fundamental que conforma la sociedad; en aras de lograr una colectividad de comportamiento armónico, equilibrado, incluyente, etc., el Estado se compromete a garantizar la protección integral de este componente social.

La familia es entendida como aquel grupo de personas reunidas por vínculos naturales o jurídicos, o por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El concepto de familia no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, hay hogares habitados por



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

familias extensas y por lazos de amistad, integradas de manera permanente.

Conforme a lo señalado en el artículo antes citado, para los efectos de dicha ley, la familia también la integran los ascendientes o descendientes del padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Sin embargo, y aunque no sea lo deseado, las relaciones interpersonales, al igual que las familiares son susceptibles de fisuras que en ocasiones se vuelven insalvables originando riesgo físico y mental para los integrantes del núcleo familiar, situaciones estas que son susceptibles de medidas de protección a través de los mecanismos que la ley establece.

Mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42 constitucional "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad*". Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribire toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011.

En el presente caso, se tiene que, el día 05 de septiembre de 2022, el señor DAVID ALBERTO GRAJALES, se presentó en la Comisaría de Familia e hizo la siguiente denuncia:

"... (...) ... hace 7 años me separe de mi ex pareja Valeria Puerta, desde eso he vivido constantes dificultades con ella, cual a diario me trata mal, me dice gonorrea, malparido perro asqueroso, me amenaza que me va hacer echar del trabajo, que no me va dejar ver mi hijo por cualquier situación, le dice al niño que no puede volverme a ver, lo manipula constantemente, todo el tiempo le trasmite al niño que si yo tengo otra mujer no lo puedo a ver, que lo voy a cambiar por otras... (...)".



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Por su parte la señora VALERIA PUERTA BOTERO en la diligencia de descargos dijo lo siguiente:

*"... (...)... **Es verdad que yo le digo esas palabras, lo trato mal,** es falso que le digo a mi hijo que el día que se consiga una mujer no voy a dejar que el vea a su hijo, si le digo que porqué una cuca lo cambia tanto, le digo que como una persona me cita dos veces a conciliación para ver su hijo e incumple todas las visitas porqué es un papa intermitente que nunca esta... (SFC)".*

De este modo se tiene que, concluido el trámite administrativo, la Comisaría de Familia, determinó que, en el presente caso, la señora VALERIA PUERTA BOTERO era responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, por lo que, la conminó para que en lo sucesivo se abstenga de ejercer actos de violencia, amenazas, agresiones físicas, verbales, psicológicas o de cualquier otra naturaleza, en contra del señor DAVID ALBERTO GRAJALES, o hacia cualquier otro miembro de su grupo familiar, entre otros, además les hizo saber sobre las sanciones por incumplimiento.

Lo así resuelto le fue notificado a ambas partes en estrados, y dentro del término la señora VALERIA PUERTA BOTERO impugnó la decisión adoptada por la Comisaria de Familia en el cual argumenta, en síntesis, que no está de acuerdo debido a que el denunciante quedo como la víctima y ella como su agresora y eso es totalmente falso, yo iba a traer testigos y me dijeron que no involucrara a otras personas.

Pues bien, del estudio cuidadoso de la probatura se verifica que, efectivamente los hechos de violencia intrafamiliar denunciado si se presentaron, de parte de la señora VALERIA PUERTA BOTERO, pues basta con analizar la diligencia de descargos rendida por la denunciada y la denuncia realizada por el convocante, donde dan cuenta de que efectivamente hubo agresión verbal.

En jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta Corporación ha indicado que, la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: "...a)



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

violencia doméstica o familiar; ...b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y...c) violencia estatal”.

En cuanto a la violencia doméstica, ha sostenido que,

“...es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia”.

Además, ha dejado sentado que, este tipo de violencia es difícil de detectar pues, se ha invisibilizado en nuestra sociedad, a partir de la histórica diferenciación entre los conceptos de lo privado y lo público, que por décadas ha marcado una pauta de acción estatal nula o de indiferencia cuando se alegaban conflictos al interior del ámbito íntimo de la familia. Y con respecto a la violencia psicológica, ha dicho que,

“...se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima... (...)”.

Y en este caso tenemos probado que las agresiones existen de parte de la señora VALERIA PUERTA BOTERO, que se han presentado puesto que, en las diligencias de descargos y las declaraciones rendidas, demuestran que se han presentado agresiones producto de la falta de dialogo y comprensión entre la ex pareja, lo cual tipifica incontestablemente la violencia doméstica o familiar y psicológica.

Y es que en los casos de violencia psicológica y doméstica que se presenta en el hogar hay una dificultad probatoria muy alta desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos, por lo que es necesario la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar; **y es claro que en plenario hay suficientes hechos indicativos o indicios de violencia verbal y psicológica por parte de la convocada, violencia**



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

que por demás, se ve acentuada en los demás miembros del grupo familiar, en especial del hijo menor en común de la ex pareja.

Lo anterior, deja entre ver un resquebrajamiento de la unidad familiar, originado probablemente por la incomprensión, la falta de dialogo, las agresiones, lo cual además afecta el núcleo familiar, por lo que la decisión de la Comisaría de declarar responsable de violencia intrafamiliar a la señora VALERIA PUERTA BOTERO fue acertada.

Tal situación hace un imperativo legal como lo es la protección de las personas involucradas en toda su dimensión, en la medida en que un ambiente de zozobra resultado de la quebradura de un ambiente armonioso entre pareja, puede ocasionar lesiones irreversibles no solo para éstos sino también el núcleo familiar, si no se adoptan correctivos que arruten la asunción consciente de los beneficios que trae consigo cumplir a cabalidad con las medidas de protección adoptadas, razón por la cual, este Despacho considera que es viable la decisión adoptada por la Comisaria De Familia Quince - Guayabal y así las cosas, este Despacho, confirmará la resolución apelada.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de la ciudad de Medellín,

III RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 185 proferida el 20 de octubre de 2022 por la Comisaria De Familia Quince - Guayabal, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por el señor DAVID ALBERTO GRAJALES en contra de la señora VALERIA PUERTA BOTERO.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0c4f2fc8d0f7727e284d14d8a5d8c755708caaaa9bc5141b5eb8f84aa24bbc**

Documento generado en 10/07/2023 10:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>